



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.03.2024 18:15:12 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 19 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001468-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ RODRIGUEZ YOHANDER ANTONIO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 4289-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM231008043**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 30 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231008043**.

Mediante Cédula de Notificación N° 4289-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹ (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM231008043**; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1² de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 19 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“...Informo sobre mi estadía en el Perú... (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Notificación del ciudadano extranjero emitido por División de Policía de Extranjería de fecha 15 de febrero de 2020, 2) Denuncia Policial por perdida de documento emitido por la Comisaria PNP de Huancayo de fecha 01 de junio de 2020, 3) Imagen de cédula de identidad del recurrente.

Notificada el 09 de enero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 19.03.2024 15:40:06 -05:00

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 007887-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 19 de marzo de 2024, se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 09 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 30 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Sin embargo, **si ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto de la presente Resolución, se advierte que el recurrente presenta como nueva prueba 1) y 2), Notificación del ciudadano extranjero emitido por División de Policía de Extranjería de fecha 15 de febrero de 2020 y Denuncia Policial por pérdida de documento emitido por la Comisaria PNP de Huancayo de fecha 01 de junio de 2020; sin embargo, dichos documentos no son corroborable; toda vez que, no genera convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; es decir, no adquiere fecha cierta; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7⁴ y 1.8⁵ del Título IV del TUO de la LPAG, el recurrente mediante formulario declaró que ingresó al territorio nacional en fecha 28 de octubre de 2023.

Respecto, de la prueba 3), esta no cumple con las características de prueba pertinente, ni nueva, según los términos desarrollados en el Informe de las SDGTM; toda vez que, de la imagen de cédula de identidad del recurrente no está relacionada con la observación en específico motivo de la denegatoria, asimismo, ya obra en el expediente; por ende, no precisa actuación ni valoración nueva; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ RODRIGUEZ YOHANDER ANTONIO** en contra la Cédula de Notificación N° 4289-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.03.2024 15:40:06 -05:00